

9 Pr. 5. Si en el matrimonio, contrahido con miedo grave, podrá bolverse atrás el que no ha padecido el miedo, aviendo tenido culpa de que al otro se le impudiese? Sup. que fue irritado de parte de ambos; y que no siendo participante en el crimen del tal miedo, podrá bolverse atrás, antes que el otro consienta libremente: Es de todos. R. que no está obligado en conciencia a perfeccionar el matrimonio, mientras el Juez no le condenare á ello; sino que puede libremente, aunque el otro sea involuntario, bolverse atrás, si no se ha seguido otro daño: Así Gasp. Hurt. y Casp. la tiene por igualmente probable, que la contraria, porque ni en pena de delito, pues no ay Derecho que establezca tal pena; y dado la huviera, era necesario sentencia del Juez; ni por razon de la injuria, porque la de la coaccion no estan grande (secluso otro daño) que no se pueda resarcir por otro medio. §. ib. d. n. 176. ad 179.

10 Pr. 6. Si para el valor del matrimonio sea necesario el consentimiento de los padres? R. que no, con todos los Catholicos, contra muchos Hereses, Calvinistas, y Lutheranos. Pruebase in Sum. ex iure, & rationib. d. n. 180. ad 187. Pero verum, sea licito á los hijos casar contra la voluntad de sus padres? Y si deben obedecerlos en orden á casar? v. sup. 4. Decal. sect. 1. §. 1. q. 7. & 8. De lo dicho en este §. se sigue. 1. que el consentimiento para el valor del matrimonio, debe á fortiori ser libre, á necessitate; pero basta aquella libertad, que es suficiente para mortal, vt dixi de sponsal. y es comun. De aqui, los locos, y mentecatos, en el tiempo que carecen del uso de razón, no pueden casar validely del fufioso se difine exprellamente en el Derecho

Pero si el defecto de uso de razon sobri viene al matrimonio, no le difine; ò si tiene el fufioso lucidos intervalos, puede casar en el tiempo del uso de razon, por si, ò por Procurador. Ni el borracho puede casar en el tiempo de la embriaguez: v. Sanch. 2. que tambien debe ser libre á coactione, & metu, ò grave absque, ò grave respectu, impuelfo directamente (infiti, vel iniufiti) por causa extrinseca libre, á fin de sacar el consentimiento. 3. que no irrita el matrimonio el miedo impuelfo por otro fin, v. sup. q. 3. Lo 4. que el matrimonio, contrahido con grave miedo, y juntamente consumado con el mismo miedo, es irritado, y no le ratifica por dicha copula: con muchos, Sanch. Pero no si la copula se tuuiese, no por miedo, sino espontaneamente, y con afecto maridable, como es comun, y que el matrimonio, celebrado con miedo grave del modo dicho, no solo es irritado iure Ecclesiastico, como con muchos tiene Sanch. sino tambien iure natural. Es comunissimo, contra el dicho Sanch. y se pueba expresso in Sum. p. 569. a. n. 180. ad 208.

Cap. IV. Del matrimonio, ò consentimiento claudestino.

Segun la comun sentença, solo ay dos especies de matrimonios claudestinos. La 1. quando se celebra sin asistencia de Parruco, y testigos. La 2. quando sin que ay an precedido las denunciaciones. De donde, aunque se desaxen las demás solemnidades, no se dirá claudestino, sino mero solenne. V. Sanch.

§. I. Del Matrimonio claudestino de la primera especie.

Pr. Reg. 1. Si el Matrimonio celebrado sin asistencia de Parruco, y testigos sea licito, y valido? Resp. que aunque fué valido antes del Tridentino (si bien era prohibido, como consta del Derecho) despues de él es totalmente irritado; y lo contrario no se puede decir sin error en la Fé. Como pudo la Iglesia irritarle? Muchos juzgan que solo inhabilitando las personas para contraher, fino es delante de Parruco, y testigos. Digo, que no solo le pudo irritar de este modo, sino tambien anulando inmediatamente el mismo contrato, y que de hecho le irritó de ambos modos; porque como en quanto contrato está sujeto á la Iglesia, como los Civiles á los Reyes, anulando inmediata, y directamente el contrato humano, lo queda el Sacramento que penda de él, porque según derecho. Sublato priori, tollitur posterius, ab eo dependens. V. sup. Sacram. in genere, cap. 3. q. 4. De lo dicho se sigue.

2. Lo 1. que aunque se celebre delante de todo el Pueblo, si falta Parruco será irritado: es comun, porque faltará la forma substancial prescripta por el Tridentino. 2. que será válido sin Parruco, y testigos en los Lugares en que no se ha recibido el Tridentino; y tambien el de los no bautizados, aunque sean subditos en lo temporal de la Iglesia, y habiten donde está recibido el Tridentino, como es comun, porque las leyes Ecclesiasticas no comprehenden á los que están fuera de la Iglesia, ni obligan donde no se han recibido. Verdad es que los Christianos adbe en Lugares donde no

está recibido el Tridentino, pecarán en contraher totaliter claudestivamente, como pecaban antes del Tridentino, Villal. y otros. 3. que los habitantes de los Lugares donde no obliga el Concilio, si pasan por Lugares donde obliga, deben contraher ante Parruco, y testigos, porque están obligados á las solemnidades de los contratos de los Lugares por donde de pasan, aunque no lo estén á las leyes; v. sup. de leg. cap. 4. num. 7. y v. ibi. n. 1. Del que se passa á casar de España, v. g. á Lugar donde no está recibido el Tridentino con animo de contraher sin Parruco, y testigos, que será válido, pero ilícito, v. sup. loc. cit. dicho num. 11. Lo 4. á fortiori, que los Cautivos Christianos de tierras donde está recibido el Tridentino, que están detenidos en tierra de Infieles, pueden casar allí sin Parruco, y testigos; y lo mismo los Mercaderes, que se hospedan allí por causa de sus mercancias: Sanch. §. p. 572. a. n. 1. ad 15.

3. Pr. 2. Si el Matrimonio claudestino despues del Tridentino sea valido en algun caso, respecto de los Fieles, y en donde se ha publicado, y recibido dicho Concilio? Algunos casos suelen exceptuar algunos Doctores. El 1. la ignorancia invencible de la ley irritante del Concilio, con la qual casto dizen algunos ser válido; pero lo contrario juzgo debe tenetse, como con la comun tiene Sanch. El 2. es, que será válido en los Lugares donde no puede aver Parruco, ò quien haga sus veces, ni se puede ir á los Lugares proximos: ex declar. Clem. 3. Coninch; ò dispensacion, segun Hurtado; pero lo contrario es comun, y lo que parece debe tenetse, porque no consta autenticamente de tal declaracion;

cion, ó dispensacion. El 3. tiene mayor dificultad, *id est*, quando vno no puede sin grave dano (ora *in art. vel extra art. moris*) omitir el Matrimonio, ó dilatarle, si le celebrará validamente sin Parroco, cuya copia no ay, ni puede aver? La parte afirmativa tienra por probable, con tal que aya otros testigos, Veracruz, Vega, y Capua, y otros, citados por Leandro, que la tiene por tal; pero por mucho mas la contraria. No obstante dize N. P. Torrecilla no se atreviera á apartarse *in praxi* de la negativa comun, que tiene Sanch. *videndus*; aunque no este convence de improbable á la afirmativa. § p. 573. á n. 16. ad 22.

Del Parroco que debe asistir, sus qualidades, requisitos, y ministerio.

3. **P** Reg. 1. Qual sea el Parroco que debe asistir al Matrimonio, así para lo valido, como para lo licito? R. t. que el de vno de los contrayentes; si se celebra el Matrimonio en su Parroquia, asiste licita, y validamente. Resp. 2. que el del varon puede asistir validamente al Matrimonio en la Parroquia de la muger, ó fuera de la Parroquia de ambos: es comunísimo contra Navarro, y otros. Resp. 3. que el Parroco fuera de la propia Parroquia, no solo asiste valida, sino tambien licitamente; Sanch. y Palao, contra otros, porque este no es acto de jurisdiccion, y así no ay por donde se le prohiba, y así no ay da hazer *licité* las amonestaciones, ni bendicir solemnemente los esposos en Parroquia agena. Resp. 4. que tambien el Sacerdote que asiste con comision del propio Parroco, puede asistir *validé* fuera de la Parroquia, del mismo modo

que pudiera el mismo Parroco; Sanch. y Palao, contra otros. § pag. 574. á n. 23. ad 26.

5. **P** r. 2. Si es necesario que el Parroco sea sacerdote para que asista validamente? Y que en orden á lo licito? Resp. que aunque no lo sea, asiste validamente: Sanch. con y. y otros comunemente contra algunos; porque el Tridentino basta del Parroco; pero no pide mas que asistencia de Parroco, sin pedir en el dignidad Sacerdotal, y tambien licitamente así, con otros, Gaspar Hurtado, y Palao contra Pedro Ledesma, porque aunque *iure antiquo*, se requeria asistencia de Sacerdote; ya por el Tridentino basta del Parroco; pero el que de licencia del Parroco, ó del Ordinario huviere de asistir, necesariamente debe ser Sacerdote, *alias* ser á oulo el Matrimonio, *vt ex Trident. colligunt omnes DD.* mas no es necesario que esté aprobado por el Ordinario: es tambien comunísimo. § *ib.* á n. 27. ad 29.

6. **P** r. 3. Si para el valor bastará la asistencia del Parroco de aquella Parroquia donde se han ido los contrayentes por causa de recreacion, ó por otra causa, sin ánimo de conmutar allí la mayor parte del año, ó la mitad de él? Afirman Basil, Ponce, y Sa. Resp. *tamen*, que no, con la mas comun, y verdadera sentencia, porque solo aquel es su propio Parroco (lo qual requiere el Tridentino) en cuya Parroquia tienen domicilio, ó quasi domicilio: Hurt. y es comunísimo. Pero no es necesario esperar á que habiten allí la mayor parte del año, sino que *eo ipso* que tienen esta intencion, y comiencen á habitar, se hazen Parroquianos de allí. § pag. 575. á n. 30. ad 32.

7. **P** r. 4. Quien se ha de tener por

Parroco

Parroco, respecto de los vagos? Resp. que para lo valido qualquiera Parroco es propio respecto de ellos; pero para lo licito ninguno de ellos puede asistir á su Matrimonio sin obtener primero licencia del Ordinario. Trident. la qual obtenida, si ambos, ó vno fuere vago, qualquiera Parroco puede asistir *validé, & licité*. § *ib.* num. 33. *Vid. Sanch. y Palao.*

8. **P** r. 5. Quien sea el Ordinario que puede asistir al Matrimonio, y dar licencia á otros de asistir á él, demás del propio Parroco? Resp. que es cierto, *apud omnes*, que el Papa en toda la Iglesia, y el Obispo en su Diocesi, y los que tienen jurisdiccion Episcopal, como lo es que el Arzobispo no puede respecto de los súbditos de su sufraganeo; porque no es su Ordinario, sino es que visite la Diocesi, ó se apele á él, *vid. Sanch.* Del Vicario General, ó Provisor del Obispo, ay duda si pueda lo dicho por fuerza de su oficio, y sin especial comision: Ni-gun Soto, y dos; pero es comunísimo, y verdadero que sí; porque así consta de la *proxí* universal. Y lo mismo el Vicario del Capitulo Sedevacante; pero no el foraneo, porque este es delegado. Dize foraneo el que le constituye solo para vna parte especial de la Diocesi, y General el que haze las vezes del Ordinario en el mismo Lugar, y Tribunal, en que acostumbra el Ordinario juzgar, *vid. Sanch.* § *ib.* á n. 34. ad 39.

9. **P** r. 6. Si el que tiene licencia del Obispo, ó Parroco para asistir al Matrimonio pueda subdelegarla, y como le ha de conceder la tal licencia? Resp. á lo primero, que no, sino es que se le conceda expresamente: es comun. Pero el Parroco no propietario, puesto en el inte-

rin que se elige propietario (y suale llama-se Vicario) puede subdelegar (pero no dar potestad para subdelegar) porque en el interior es verdadero Parroco; y aunque sea delegado, lo es *ad vniuersitatem casuarum*; y así puede subdelegar esta, ó aquella causa. Y lo mismo el Vice Curato, plenariamente delegado por el Parroco propietario, y para lo dicho no es necesario licencia especial, basta la general de exercer oficio de Parroco. Resp. á lo 2. que la dicha licencia basta sea *verbo tenus*; aunque sea obtenida con miedo, ó dolo, será valida, segun Sanch. y tres, y regularmente no se ha de creer al Sacerdote, que dize tiene licencia, segun la comun sentencia; pero si, si fuere persona muy fidedigna, como bien Mend. de San Juan: lo mismo á los contrayentes (siendo tales) que dizen al Sacerdote, que han obtenido licencia para que los case; y lo mismo en orden á aver obtenido dispensacion de las amonestaciones, *vt Sanch.* pero la rati-ficacion de futuro no basta para asistir validamente, bastará empero la de presente, *id est*, si asistiese viendolo el Parroco, y no con autorizandolo, pudiendo facilmente: todo es comun, *vt Sanch.* § *ib.* á n. 40. ad 46.

10. **P** r. 7. Si el Parroco, estando descomulgado, suspenso irregular, ó enterado, podrá asistir validamente, y dar licencia á otros? Sup. que sí, siendo tollerado, despues del Concilio Constantinense. Resp. *atque* que sea virando, y denunciado; á lo 1. que sí: así, con cinco, Sanch. y Dian, y Machad, que lo dan por regla cierta, contra solo Avila, porque no es acto de jurisdiccion; y á lo 2. lo mismo así Sanch. con muchos, y Diana, y Machad, contra Layman, y otros, por

por la misma razon, y *adhuc* que el Sacerdote à quien diere licencia esté descomulgado, &c. y Palao. Si peque el Parruco no tolerado en asistir al Matrimonio, ó en dar licencia? Vazq. y otros afirman *absolutè*; y Bal. de Leon dice, que mortalmente por ser comunicacion *in re sacra*. Pero Sanch. dice, no peca por esta parte: lo mismo Harad, y Calpens, porque comunica en cosa necesaria. De donde ni los contrayentes pecan ea contraher con él; por otra parte parece ói-ze) que peca venialmente en asistir, porque parece acto de jurisdicción el bendecir à los esposos con las palabras que manda el Trident. *Ego vos coniungo, &c.* Pero esto se me haze duro (y así Harad, y Calpens. omitieron dicha limitacion) porque no es acto de jurisdicción; y siendo licita la asistencia, lo ha de ser en el modo que manda el Concilio. No obstante no resuelvo lo dicho, *sed alijs indicandum reliquo.* § pag. 576. à num. 47. ad 55.

11 Pr. 8. Si el Parruco, à quien está prohibida la administracion de los Sacramentos, podrá asistir validamente al Matrimonio? Resp. que aunque esté prohibido de asistir al Matrimonio, ó dar licencia para ello, si lo hiziere, aunque pecará lo hará validamente, porque no se le puede privar de dicha potestad mientras queda Parruco (aunque sea *ad nutum à mobilis*) sino es por el Papa, ó Concilio General, de quien la recibe sin subordinacion al Obispo en quanto à su valor: así con 4. Sanch. pag. 577. num. 56. Asiste tambien, y da licencia à otros validamente el que no es verdadero Parruco, mientras tiene titulo colorado de Parruco, y está tenido por tal: es comun, porque la Iglesia por el bien co-

mun se entienda suplir el defecto, y dar potestad, como à todos los demás Juizes, y Oficiales que tienen titulo colorado, existente el tal error. § *ibid.* n. 57.

12 Pr. 9. Qué presencia se requiere en el Parruco, y testigos Resp. que no basta la física que tiene el dormido, y mentecorto, es necesario lo moral, y que asistan *humano modò*, de suerte que entiendan lo que se haze, y puedan testificar del Matrimonio, que es lo que pretende el Trident. es comun; pero valdrá, aunque asistan por fuerza, ó dolo, *ita declar. S. Congreg. Cardin.* segun la comun; pero pecarán gravemente los contrayentes si hazen lo dicho sin grave causa; valdrá tambien la licencia sacada del Parruco con miedo, *cadens in virum contra* lo mismo la sacada con mentira, v.g. diciendo, que la pide un gran Señor, aunque *aliàs* no la huviese de conceder, como bien Sanch. v. *illum.* § *ib.* à num. 58. ad 61.

13 Pr. 10. Qué deba hazer el Parruco quando asiste: si deba decir algunas palabras? y si sean necesarias para el valor, ó à lo menos de precepto? Resp. 1. que debe preguntales del mutuo consentimiento; pero si *aliàs* estuviere clerico del, solo será venial el omitirlas: mas sino estuviere cierto, será mortal; pero no por esto será nulo el Matrimonio, por que no son de esencia las tales palabras, sino solo de precepto del Tridentino. Resp. 2. que está obligado à decir las palabras: *Ego vos coniungo in nomine Patris, &c.* pero su omision no será mas que venial por parvidad de materia.

vid. Sanch. § pag. 578.

n. 62. & 63.

De los testigos que deben asistir al Matrimonio.

1 Pr. Reg. Quantos, y quales deban ser los testigos, que han de asistir al Matrimonio? Resp. que à lo menos dos, distintos del Parruco: Trident. *aliàs* será ilícito. *Imò*, es necesario que estén presentes moralmente quando se celebra el Matrimonio, y sean capaces de razon, para que puedan deponer de él: ballará empero su presencia, aunque *transfuxer* asistan, y aunque los detengan por fuerza, ó dolo, *vt dixi sup. num. 12.* todo es comun contra vna Glóssa, y otros, que juzgan no ser valido quando los testigos asisten por fuerza, ó dolo; v. *Samb.* Ni se requiere en los testigos ninguna otra qualidad mas que las .lchias; y así lo pueden ser qualquiera, aunque sean infames, descomulgados, padres, parientes, amigos, esclavos, y mugeres (y segun Varracoz aun los Infieles) con la comun Mach. y Palao contra Covarrub. y otros, porque el Concilio no expresó que los testigos fueren mayores de toda excepcion; v. *Sum. ib.* à n. 64. ad 69.

§ II. Del Matrimonio clandestino, segun la segunda especie, id est, de las denunciaciones, ó amonestaciones.

1 Pr. Reg. 1. Si antes del Matrimonio deban proceder las amonestaciones? y qué pecado lea omitirlas? y si será nulo el Matrimonio por su omision? Resp. à lo 1. que sí, y que debe hazer el propio Parruco de los contrayentes, tres publicas en la Iglesia al tiempo que se dice la Milla Mayor, en tres continuos dias de fiesta: Trid. pero en quanto à ser en la Iglesia, y en fiesta, v. *sup. deleg.*

cap. 7. num. 6. Resp. à lo 2. que el omitir las todas sin dispensacion, es mortal: es comun. *Imò*, segun Ponce, y Coninch, el dexar vna, pero segun la comun, vna sola solo será venial, quando el Parruco está moralmente cierto de que no ay impedimento; así lo juzgo, Resp. à lo 3. que no, aunque sin dispensacion, y sin causa justa se omitan: es comun contra otros. § pag. 579. à n. 70. ad 73.

2 Pr. 2. En qué Parrquia se deban hazer? Algunos sienten basta se hagan en vna Iglesia, *id est*, en la que se huviere de celebrar el Matrimonio. Resp. que se deben hazer en ambas Parrquias de los contrayentes, en donde han vivido por mucho tiempo, y tienen la principal casa, ó habitacion: con otros, contra Ponce, Dian. Subpr. Qué pecado sea no hazerlas en tres dias de fiesta continuados? Enriquez siente, que el interponerlas es mortal. Resp. que es demasiado rigoroso, y así se debe tener lo contrario, como no pade tanto tiempo de vna à otra, que verisimilmente se crea que se olviden de ellas; Sanch. y es comunísimo. § *ib.* à n. 74. ad 77.

3 Pr. 3. Quien pueda dispensar en las denunciaciones? Resp. 1. con todos, que el Obispo, y con siguiente abreviar, ó prolongar el tiempo de ellas, y mandadas se hagan en dias festivos; Sanchez, porque el que puede lo mas, puede lo menos, y podrá un Obispo esto respecto de ambos contrayentes: *idem*, y Dian. contra 4. Resp. 2. que tambien el Vicario General del Obispo, si este no lo reser va para sí, como lo puede hazer: con muchos Dian. contra Ponce; pero no el foraneo, segun Dian. con otros. Resp. 3. que tambien los que tienen jurisdicción quasi Episcopal, sin subieccion à los Dno-

cesanos, como Abades, y Vicarios del Orden de San Juan, porque son verè Ordinarios; Sanch. con tres. *Ind.* todos los dichos pueden delegar dicha facultad, segun Hurt. con Sanch. §. *ib.* à num. 78. ad 80.

4. Pr. 4. Por qué causas podrá el Obispo dispensar en lo dicho? Sup. con todos, que no puede sin causa justa, *aliàs* sería pecado mortal; Sanch. pero basta conocimiento extrajudicial de la causa por testigos *aduc* no jurados: *idem*, y otros, contra Enriquez, y otros. Resp. que las causas justas son muchas, suelente asignar regularmente las siguientes: La 1. temor de malicioso impedimento: 2. si se huviese de legitimar infamia, v. g. si los que están tenidos por casados, se publicasen: 3. si vno de ellos es mucho mas noble, rico, y viejo, y por ello se avergonçaria de que le amonestasen públicamente: 4. peligro de alma, propio, ò ajenos, v. g. el temor de grave escandalo, que se podia evitar calando al infante: 5. si en artículo de muerte le conviene casarse à alguno por morir en buè estado, ò para legitimar la prole: 6. si ay peligro de consumar antes de la bendición de la Iglesia, por estar proximo el cerrarse las Velaciones: 7. el favor que cede en bien de la Iglesia, qual muchas vezes se juzga el que se haze à los Mag-nates en no publicarlos: 8. que comprende muchas, es qualquiera comodidad de los contrayentes, ora espiritual, ora temporal; v. Sanch. Pero nota, que debe el Ordinario antes de dispensar investigar con diligencia: lo vno, si ay la tal causa; lo otro, si ay algun impedimento: *idem* Muchos, y gravísimos Autores asistun, que siempre que ay justa causa para dispensar, debe hazerlo el

Ordinario, y que *aliàs* pecará; pero la mas comun, y verdadera opinion dice, solo estará obligado quando fuesse muy conveniente al bien comun, ò al particular de los contrayentes: y tales son todas las referidas causas, excepto la 3. y 7. v. Sanch. §. p. 580. à n. 81. ad 87.

5. Pr. 5. Si el Parroco podrá dispensar en caso de sospecha de malicioso impedimento? Asistun muchos, *ex Tri-dent.* pero lo contrario es comun, y lo que se debe tener; Sanch. y dice Enriq. averlo declarado así la Sacra Congregacion.

Pr. 6. Si podrá el Parroco, quando el Ordinario está tan lexo, que no se puede recurrer à él, y ay vigente necesidad de contraher? Resp. que en tal vigencia, è impossibilidad de recurso, son muchos los casos en que se puede contraher sin que precedan las denuncias, ò por licita dispensacion del Parroco, como quiere Mach. con otros, ò porque en tales casos no obligan. Seis casos asignan, *quos v. la Sum. hic. num. 90.* Pero digo lo 1. que en todos aquellos en que el Ordinario está obligado à dispensar, y no es facil el recurso à él, y ay peligro en la tardança, se puede contraher sin denuncias, como en sospecha de malicioso impedimento, ò *in artic. mortis*, quando vno quiere casar con la concubina, por su salvacion, ò por legitimar los hijos: con la comun Sanch. Digo lo 2. lo mismo en todos los casos en que el Ordinario está obligado à dispensar, y negó la licencia injultamente: con muchos dicho Sanch. Digo 3. que quando el Parroco assiste al Matrimonio, omitiendo las denuncias por temor de la muerte conuinada, no peca en ellos porque los preceptos Eclesiasticos no obli-

obligan con esse rigor: *idem* con dos. §. *ibid.* à n. 88. ad 94.

6. Pr. 7. Si celebrado el Matrimonio sin preceder amonestaciones, por dispensacion, ò por no obligar, será pecado mortal consumarle antes que se hagan? La dificultad es, quando el Ordinario no ha dispensado integramente, sino solo que casen antes de ellas. Rodriguez, y otros niegan, como los contrayentes están ciertos que no ay impedimento, porque cessa la razon de la ley. Resp. que lo contrario es mas verdadero, porque el Tridentino manda dos cosas: vna, que se hagan antes del Matrimonio; otra, que si no se huvieren hecho antes dell, se hagan antes de la consumacion; luego como el omitirlas sería mortal, aunque supiesse no avia impedimento, *sic similitur*: así la comun, v. Sanch. §. pag. 581. num. 95. & 96.

7. Pr. 8. Qué pecado sea consumar el Matrimonio antes de las Velaciones? Resp. que *secluso* *secaudal.* & *contemptu*, no será *aduc* venial: con la comun Sanchez, por no ay prohibicion alguna. Y añ. de con dos, que el Obispo no puede en manera alguna poner excomunion contra los tales: y que si la puiere, no les ligará en manera alguna, ni hará que sea mortal el consumar antes de ellas, v. *sup. tom. 1. tr. 3. de 2. cap. 3. sec. 3. §. 4. q. 4.* Nota, que no será culpa alguna negar el debito antes de ellas (aunque se aya pasado el bimestre) porque es probable ser pecado venial el consumar antes: Sanch. con muchos. Lo contrario es estando en nuestra sentencia. §. *ib.* à num. 97. ad 99.

8. Pr. 9. Si por fuerza de las denuncias deba el que sabe el impedimento, aunque sea el Parroco, denun-

ciarle, especialmente quando es occulto? Resp. 1. que siendo publico, ò pudiendo se fácilmente probar, qualquiera debe denunciarle, aunque nazca de pecado infame, como fornicacion con conflaginacion del otro (precediendo la admonicion fraterna para que desista del Matrimonio) es de todos. Resp. 2. que si es occulto, y se huviese obtenido dispensacion para el fuero de la conciencia, no ay obligacion à denunciarle, porque yá no ay impedimento, ni aunque le preguntare de él, à revelarlo. Lo contrario es si huviese publica voz del impedimento, porque no le aprovecha la tal dispensacion, como con S. Thom. y otros lo tiene Sanchez, y es comun. Resp. 3. que el que lo oyó à persona fidedigna, debe denunciarle; pero sino se acuerda à quien lo oyó, ò no era persona fidedigna, ò la tal no la sabia de cierto, no está obligado, porque no sería de vilidad alguna, como tiene Sanch. con la comun: lo mismo si lo oyó à persona sospechosa, porque su testimonio es nuloes comun, y todas las dichas conclusiones comunísimas, y ciertas. La dificultad, es, si se deba denunciar el impedimento occulto que sabe de vno, y así no le puede probar con testigos?

9. Gabriel, y tres juzgan que niugna no está obligado quando el impedimento procede de pecado occulto, porque no lo puede probar suficientemente sin testigos. Sep. que el tal, que solo él sabe el impedimento occulto, que procede de pecado, v. g. de amistad, si huviere esperanza de que desista del Matrimonio, no está obligado à denunciarle al instante, sino que primero debe amonestarle, segun precepto de Christo, *Matth.* 18. pero si amonestado no desistiere, ò sino hu-

viere esperanza de ello en tal caso. Resp. *tamen*, y sea lo 4. que qualquiera debe denunciar el impedimento oculto que sabe, aunque solo él lo sepa; así con Sanchez, y la comun Gaspar Hurt, porque qualquiera debe evitar el pecado del proximo si conmodamente puede, especialmente a viendo precepto; y a viendo impedimento aun solo impediende, es mortal castar eó del; y si dirimente, quedan en concubinato; y uno solo, aun el denunciador, si depone como testigo, y jurado, basta para impedir el tal Matrimonio: ergo. V. Sum. de sponsal. cap. 3. q. 13. per rot. Pero si no lo pudiere hazer sin notable incommodo, ò sin escandalo de otros, no estaria obligado (aunque lo pudiesse probar) Sanchez, y es comunissimo, por que *ingam meum*, dize Christo, *suave est*. Añado, que lo dicho arriba es verdadero, aunque lo huviesse sabido de secreto, y jurado guardarle, porque es de menos peño el guardar dicho secreto, que los daños del tal Matrimonio nalo, y salud del proximo, ni el juramento puede obligar à no denunciar, *alias* sería vinculo de maldad, Sanchez.

10 Resp. 5. Que el Parroco que lo conoció en la confesion no lo puede revelar: es de todos, pero podrá amonestarle en la confesion que desista del Matrimonio, mas fuera de ella no lo podrá hazer, sino es obtenida su licencia. Resp. 6. que los mismos contrayentes deben manifestar el impedimento oculto, aunque sea infamatorio, ò desistir del contrato, y pueden ser justamente interrogados por el Ordinario, aunque no preceda infamia, porque no se procede al castigo, sino solo en orden à evitar el pecado mortal; con 3. Hartad. §. *ib. a. n.* 100. ad 112.

11 Pr. 10. Como se ha de aver el Parroco quando resulta algun impedimento de las amonestaciones? ò èl es *alias* sabidor del; y lo mismo se pregunta del Ordinario: Sup. como cierto, que si despues de ellas no ha resultado impedimento, puede el Parroco casarlos *in facie Eccles.* sin esperar licencia del Ordinario: es comunissimo contra Palacios, porque así consta del Trid. Y noté, que *in facie Eccles.* es lo mismo que ante Parroco, y testigos, ni es necesario para dezirle así que se haga en la Iglesia material, ò à sus puertas: con otros Sanchez. Resp. 1. que si se opusiere algun impedimento ante el Parroco, debe este impedir la celebracion; pero no puede hazer la averiguacion del, sino remitir al Ordinario: relacion juridica, à quien pertenece el conocimiento del, como consta del Derecho; y que lo primero pertenece al Parroco, es comun contra algunos, porque dicha prohibicion del Matrimonio es extrajudicial, v. Sanchez. Resp. 2. que si el mismo Parroco es el que sabe el impedimento fuera de confesion, debe revelarlo al Ordinario, y negar el Matrimonio aun pedido publicamente, y aunque sea el impedimento oculto, è infamatorio, y èl solo lo sepa; pero debe primero amonestarle si acidentalmente que desistan; y sino quisieren, *sibi impudent*, la nota: como es comun, contra Ponce, y otros. Resp. 3. que si el Parroco, ò otro que tiene licencia de asistir al Matrimonio lo sabe por sola la confesion, aunque el Matrimonio aya de ser invalido, no podrá negar su asistencia, ora se le pida en publico, ora en secreto; es comun, pero debe el tal amonestarle se abstenga de contraher, en la confesion, segun todos; y aun fuera de

ello.

Del Sacramento del Matrimonio.

ella, pidiendole primero licencia, segun todos: Sanchez niega lo ultimo, con otros; solo quiere este obligado en la confesion; y lo tiene por probable Palacios, con Gutierrez, v. Mach.

12 Resp. 4. que en caso que el Ordinario, ò Parroco sepan que ay impedimento oculto, si saben tambien que ay dispensacion oculta para el fuero de la conciencia, si no lo ha denunciado podrán disimularle, aunque deban inquirir de los demás: es comun. *Imò*, si el Notario, ò el Juez, tomendoles de oficio la confesion (no a viendo quien le oponga) viere que el contrayente dice otra el tal impedimento, pero que està dispensado *ocultè* para el fuero de la conciencia, podrá no escrivre esto; antes aconsejarle que calle, y que lo niegue, como lo puede hazer quando de equivocacion, que será sensible en tal caso, entendiendolo *de modo que le impida el Matrimonio*; porque no le dañe la confesion en el fuero externo: y aunque estuviere ya escrita la podría borrar antes que el confrente la huviesse firmado, *vid. Sanchez*. Pero denunciado ya antes alguno de ellos, ninguno puede disimular, sino que debe repeler el Matrimonio, y dispensacion, porque no aprovecha para el fuero externo. *Imò*, si ya casados se opusiere el impedimento dirimente, dispensado para solo el fuero de la conciencia, debería el Ordinario separarlos hasta que obtengan dispensacion para el fuero externo: así, con tres, Sanchez, y con dos Palacios, y otros muchos. Nota, que si en dicho caso el contrayente proballe con testigos falsos no aver tal impedimento, podrá el Juez casarlos, aunque

conozca lo falsedad, porquè celsò la publicidad del fuero externo; Ponce, y de este Palacios.

13 Resp. 5. Que si al Ordinario le constasse de algun impedimento oculto, no por relacion de otro; debe dar licencia para que casen, pedido publicamente, aunque ignore ay dispensacion; & *per consequens*, aun que no la aya, porque no puede ser *scilicet* Juez, y testigo: con Enriquez, Sanchez; y pero debe amonestarle en secreto; y si no quisiere desistir, debe dar licencia; Menz. de San Juan. De donde si el Parroco solo sabe el impedimento, y a viendo lo denunciado al Ordinario este le escriviessse mandandole asistir al Matrimonio, porque el tal se purgó ya del tal impedimento, deberá obedecer: con Enriquez, Sanchez, y Palacios. Nota, que los Parrocos deben de pecado mortal tener libro, y escrivar en èl los nombres de los casados, y de los testigos, el lugar, y tiempo en que se celebrò el Matrimonio: con muchos, Sanchez, y es manifestado de luyo; porque dicho precepto se ordena à evitar pleytos, y para que conste à la Iglesia de los Matrimonios, que es cosa grave. §. *pag. 82. à m. 113. ad 130.*

14 Preg. 11. Qué penas aya iniquas puestas à los Matrimonios clandestinos, y à los que asisten à ellos? Resp. que seis, las quales se pueden ver en la Suma por extenso: Lo primero, el Tercio de uno los haze inhabiles para contraher despues *clandestinè*; pero no para contraher *in facie Ecclesie*. La 2. dexa el Concilio arbitraria à los Obispos. La 3. de unaley de la Partida, no està en vfo. La 4. es arbitraria: *ex Trident.*, con-

tra el Párroco que sin testigos asiste, por la qual cesó la de suspensión del cap. final, como con dos tiene Hurtado contra tres. La 5. es del Tridentino, que ordena, que el Párroco, ó qualquiera otro Sacerdote, aunque sea Regular, que se atreviere á casar, ó bendecir á los Parroquianos agenos sin licencia de proprio Párroco, quede suspenso *ipso iure*, hasta que el Ordinario del Párroco proprio dicho le absuelva; y por la qual ley cesó la excomunion, *lata contra Religios. Matrimonia solemnizantes, in Clement. 1. de Privileg.* la qual suspensión algunos sienten que es *ab officio, & Benefic.* otros muchos juzgan que *ab officio tantum.* Vid. tom. de Obisp. tract. 2. *ques. 1. sec. 3. d. 2. impres. 2. vbi* de la cession de dicha excomunion, y donde tambien se dice, que el que en caso de necesidad, y con buena fé hiziesse lo dicho, no incurria la dicha suspensión. En el clandestino por solo omisión ilicita de denunciaciones se comprehenda en las penas del riguroso clandestino: Resp. que no: así, contra Sanchez, y otros, porque no es *simpliciter* clandestino. Lo 6. se refieren algunas penas temporales impuestas por una ley de Toro contra los contrayentes clandestinos, y los testigos: *vid. Suma. §. pag. 584. á num. 131. ad 137.*

¶ S. S. ¶ S. S. ¶ S. S. ¶ S. S.

Cap. V. De las Bendiciones nupciales celebracion en tiempo de Ferias, *entre dicho, cessacion á Divinis, ó estando descomulgados los contrayentes, y del uso del Matrimonio remsivè.*

1 Preg. 1. Si las Velaciones sean necesarias: Resp. que no, *necessitate Sacramenti*, como lo tienen todos; pero si *necessitate precepti, ut constat ex iure, & consuetudine univ. Eccl.æ.* Mas *secluso contemptu*, el omitirlas meramente por negligencia solo será venial: con otros Sanchez, contra otros; porque son *quodam sacramentale*, y así su omisión no de tanto momento, que se juzgue cosa grave omitirlas por mera negligencia; y el consumar el Matrimonio antes de ellas, no será culpa alguna: *sup. cap. 4. §. 2. ques. 8. tr. 3. d. 2. cap. 3. sec. 5. §. 4. ques. 3.* Quien pueda dar las bendiciones, *sup. cap. 4. §. 2. ques. 1. pena 5.* y nota, que ha de ser Sacerdote el que bendice, porque se celebran con Milla propia. *§. pag. 585. á num. 1. ad 5.*

2 Pr. 2. Si se han de bendecir, no solo las primeras nupcias, en que todos convienen, sino tambien las segundas: Resp. que quando ambos son viudos, no; por que las bendiciones solemnes de la Iglesia no se repiten acerca de una misma cosa; pero si el uno nunca ha recibido las bendiciones de la Iglesia, se deberán bendecir dichas segundas bodas (mas no de precepto, segun Sanchez *in illum*), pero en esto juzgo se ha de estar á la columbre. Nota, que la suspensión que se impone contra el Párroco que

que bendice las segundas bodas en el caso no permitido, no es lata, sino *severanda*; es como *p. Machad. §. p. 586. á n. 6. ad 9.*

3 Pr. 3. En qué tiempos se prohiben las bendiciones nupciales? Qué pecado sea contravenir á ello; y si el Obispo podrá dispensar en la prohibición: Resp. á lo primero, que el dia de oy solo desde el Adviento hasta la Epiphania *inclusivè*, y desde Ceniza hasta la Octava de Resurreccion *inclusivè*, Trident. Resp. á lo 2. que mortal: es comun, porque es materia grave; y el Tridentino dice: *Diligenter ab omnibus observari Sanct. Synodus præcipit.* Inó, el Párroco debe ser castigado con pena grave arbitraria: Sanch. y los esposos, en pena, deben ser separados por el tiempo que duran dichas Ferias: Sanch. Resp. á lo tercero, que en caso de muy urgente necesidad, y no siendo fácil el recurso al Pontífice, podría el Obispo dispensar: así Soto, y cinco, citados por Sanchez, que la tiene por verdadera en dicho sentido; pero añade, y bien, que rarísima vez podrá darse caso de tan presentanes necesidad que pueda el Obispo dispensar. *§. ib. á n. 10. ad 13.*

4 Preg. 4. Si será lícito contraheer Matrimonio en dicho tiempo? ó qué pecado sea? y qué es lo que se prohibe en él? Bonacina, S. Thom. y seis dicen, que sería pecado mortal; Rodriguez dice, solo es prohibido *sub veniali*. Pero la comunísima sentencia, y para mí totalmente verdadera, dice ser lícito, y que solo se prohiben las solemnidades del Matrimonio, así Sanchez con quarenta y dos, Tiendolo tambien B. Leo, y otros innumerables, porque no se halla prohibido en algun texto de derecho, y porque así consta de la columbre de la

Iglesia, y así solo se prohiben las Velaciones, y el llevar solemnemente á casa la esposa, *id est*, con combites, y otras señales de alegría vana. Inó, el llevarla á su casa con moderada solemnidad, no será *adhuc* venial, como ni el consumar en dichos tiempos: con otros Sanchez, y cinco. De donde no se prohiben las Esponales de fororo, es constante entre los DD. y son lícitas las denunciaciones: con 4 Sanchez, pues lo es el Matrimonio á que deben preceder. *§. pag. 587. á n. 14. ad 23.*

5 Preg. 5. Si en tiempo de entredicho, y cession á Divinis, sea lícito contraheer Matrimonio; y qué de bendecir las bodas: Resp. á lo primero, que sí, en tiempo de entredicho: así Sanchez, con treinta y quatro, y Diana la tiene por igualmente probable, que la contraria, que es de Suarez, y otros; porque así consta *ex cap. Capellanus, de Ferijs*; y porque solo se juzgan prohibidos en dicho tiempo los que son paraamente Sacramentos, y totalmente espirituales. Inó, aunque los contrayentes estén especial, y personalmente entredichos, porque debaxo del tal entredicho no se comprehende el Matrimonio, sino es que se expresse con muchos Sanchez, y que es lo que se prohibe en él? Bonacina, S. Thom. y seis dicen, que sería pecado mortal; Rodriguez dice, solo es prohibido *sub veniali*. Pero la comunísima sentencia, y para mí totalmente verdadera, dice ser lícito, y que solo se prohiben las solemnidades del Matrimonio, así Sanchez con quarenta y dos, Tiendolo tambien B. Leo, y otros innumerables, porque no se halla prohibido en algun texto de derecho, y porque así consta de la columbre de la

ñido los casados Bala; limita Sanchez, con tal que no se bendigan en la Iglesia especialmente entredicha. Pero *utrum*, en tiempo de cesación sea licito bendecirlos, y celebrar los demás Divinos Oficios, con la moderación de dicho cap. *Anna mater*, afirman cinco; pero lo contrario es mas verdadero, como lo tiene confes Sanchez, porque así consta de la columbre, y el nombre cesación lo demuestra. *¶ ib. an. 2. ad 31.*

6. Pr. 6. Si el descomulgado pueda casar valida, ó licitamente? Resp. 1. que puede validamente: es de crédito, contra Cayetano, y otros (que lo niegan del descomulgado que de comunión mayor) porque no hay derecho q lo irrita. Resp. 2. que el descomulgado con descomunió mayor peca mortalmente en casar en dicho estado: es comun, porque dicha descomunió priva de la recepcion de los Sacramentos, y es materia gravísimas; pero no comete dos pecados, sino solo uno, *v. sup. tr. 4. d. 2. cap. 4. § 8. num. 6.* Resp. 3. que tambien es mortal casar con descomunió menor, antes que le absuelvan Sanchez, con quatro, por la razon de la conclusiõ segunda; pero no será *ad huc* venial el que no está descomulgado casar con el que lo está, *ad huc*, con excomunió mayor, *ad huc* con fabidaria, sino es que sea denunciado, ó notorio percuor de Clerigo; con otros, Sanchez, y Diana, contra otros, por el favor del Concilio Constantiente, *v. sup. tom. 2. tr. 4. d. 1. cap. 4. § 3. sub q. 3.* Qui se casando, y notorio percuor de Clerigo, *v. ib. sub q. 3. § 2.* Lo tocante al vto del Matrimonio se ha dicho en otros lugares, *vid. in dicit Conubito conjugal, conubito sacrilego, y debito conjugal, y sup. cap. 1. q. 2. resp. 2. § p. 588. an. 32. nú 36.*

Cap. VI. De la poligamia, ó pluralidad de las mugeres.

1. **Q**uo la poligamia sucesiva, *id est*, la pluralidad de mugeres *successivè*, sea valida, y licita, es de todos los Catolicos, contra los Hereses Manitañá, y Novicianos, como lo es que las segundas bodas, ó dos Matrimonios, es verdadero Sacramento, contra los dichos Hereses; y el no poder los bigamos ser promovidos al Orden Sacerdotal, no es porque no sea perfecto Sacramento *in se* el segundo Matrimonio, sino porque carece de alguna perfeccion en orden al primero, porque no significa la conjuncion de un Christo con una sola Iglesia, y tambien por este defecto no se bendicen las segundas nupcias (y por lo dicho cap. 5. m. 2.) pero dicho defecto no es esencial en razon de Sacramento, *v. Sum. pag. 589. an. 1. ad 11.*

2. Preg. Si sea licita la poligamia simultanea, *id est*, tener *simul* muchas mugeres, á lo menos entre los Gentiles? Sup. que no es licita; ni valida, á lo menos entre Catolicos; porque aya, que demos que la pluralidad de las mugeres no está prohibida *iure naturali*, ni *iure Divino positivo antiguo*, como prueba largamente el Abulense, y tiene Geslao, y otros; pero nadie puede negar lo está en el Tratamiento Nervot Toldado, y todos los Theologos, contra Cayetano, y consta del Tridentino. Mas entre los Infieles tiene el Abulense por probable la opinion de algunos, que dicen no pecan los tales en *ad huc ad huc* tener muchas mugeres; y Veracruza la tiene por muy prohibida; pero Sanchez la tiene por intolerable, y dice, que

con razon Enriquez la llama erronea, y Pedro Ledesma, temeraria, y próxima á error. Sup. 2. que es muy controverso si dicha poligamia simultanea sea tambien illicita, y irrita *iure natur.* nogando el Abulense, y quatro, y parece tenerlo S. Agustín, afirmando Sanchez, y otros muchos, y con razon. Por lo qual respondo al quef. Quo el tener en hombre muchas mugeres *simul*, no solo es illicito, sino nulo; no solo entre Catolicos, sino entre Infieles; porque es contra el Derecho natural, que la cosa que se ha entregado á uno, y que está acceptada por este legitimamente, y la posee, se entregue á otro; y porque sería contra el Derecho Divino antiguo, como consta *ex cap. Gaudemus 8. vbi dicitur: Nulli unquam licuisse habere plures uxores simul, nisi cui fuit ex Divina revelatione concessum.* Siguefe á *fortiori*, que ninguna muger puede, ni nunca pudo *licite*, ni *validè* casar con dos hombres *simul*. Pero nota, que con los antiguos Patriarcas dispensó Dios, *id est pro se, quam pro toto populo Dei*, el poder tener muchas mugeres *simul*, no de palabra, ó por escrito, sino solo por inspiracion interior, como tiene S. Thomas, recibido de todos; y es bastante probable que la dispensacion se extendia tambien al Pueblo Gentil; pero ya Christo Nuestro Señor revocó dicha concessiõ: *v. alia, & hoc ex professo in Sum. ib. an. 12. ad 37.*

Cap. VII. De la indisolubilidad, y perpetuidad del Matrimonio.

1. **P**reg. 1. Si el Matrimonio sea indisoluble, y por qué derecho? Sup. 1. que segun su primera institucion hecha en el Parayso, es indisoluble; así

S. Thom. comunmente recibido, *constat Matth. 19. Quod Deus coniunxit homo non separat*, donde Christo Nuestro Señor lo reduce á su primera institucion; quitando el repudio, y la poligamia, *v. const. ex Trid. y de aquello del Señor á los Fariseos: Ad duritiam cordis vestri, &c. ab initio autem non fuit sic.* Sup. 2. que los Gentiles, y algunos Hereses sientent, que pro libito de los conyayentes puede disolverse, y que dexados los primeros conyortes pueden contraher con otros. Resp. á lo 1. que así el rato fornicamente, como el consumado; así entre Infieles, como entre Fieles, es indisoluble, y contiene nexo perpetuo: es de todos los Catolicos, y contra dichos Sectarios, porque así lo infiere, *ex Genes. 24. Propter hanc relinquet homo, &c. ex Matth. 19. Quod Deus coniunxit, &c. Et ex Rom. 7. Mulier vivente viro alligata est legi, &c.* y consta del Trident. Sobre lo 2. ay grave dificultad entre los Catolicos. Algunos Juristas juzgan que la indisolubilidad al Matrimonio lo proviene solo *iure Ecclesiast.* otros muchos DD. que de la Divina institucion *positivat* otros, que parte de la Divina institucion, y parte *iure natur.* y otros, que solo *iure nature*; pero la indisolubilidad de los Matrimonios de los Fieles dicen viene de la Divina Ley, y de la significacion de la union hypostatica del Verbo con la naturaleza humana. A lo qual

2. Resp. 2. Que así el consumado; como el solamente rato, son indisolubles *iure nature*, seu *ex natura rei*; así con la comun Huri. Lo mismo S. Thom. y otros innumerables, porque el Matrimonio *ex intentione nature* se ordena á la educacion de la prole, y esto no solo por breves tiempo, sino por toda la vida; ergo

ex intentione naturæ, debe durat hasta la muerte. Ni obsta à nuestra conclusion el que Dios alguna vez por grave causa aya permitido se disuelva, v.g. Abraham, y Moyses, que dexaron sus mugeres; y si el primero repudiò à Agar soè por mandado de Dios, para significar el repudio de la Sinagoga; Galat. 4. num. 22. y mandò que retuviese à Sara, en significacion de que avia de vnirse con vinculo indisoluble à la Iglesia; vid. ibi. num. 30. & 31. como tambien se ha hecho en la Ley Escrita, permitiendo à los Judios el libelo de repudio; y en la Ley Evangelica se concede à favor de la Fè se disuelvan los Matrimonios de los Infieles, y à favor del estado Religioso los ratos de los Fieles, porque estas solubildades son extrinsecas, y no mudan la naturaleza del Matrimonio. De donde la perpetuidad intrinseca al Matrimonio igualmente le compete al rato que al consumado, al de los Infieles que al de los Fieles; pero esta perpetuidad solos los consumados de los Fieles la retienen enteramente, que la perpetuidad de los demás se suspende por el favor de la Fè, ò de la Religion: como puede disolverse por autoridad de Dios, siendo natura sua indisoluble? Vid. Sum. hic. num. 21.

3. Resp. 3. Que tambien es indisoluble iure Divino super naturalia, ab initio mundi; insinua ex Genes. 2. Relinquet homo, &c. y consta del Trident. Resp. 4. que tambien lo es iure Divino, à Christo stabilito, in lege gratia. Constat Mar. 19. Quod ergo Deus coniunxit, &c. porque no puede disolverse vn a vez contrahido por autoridad humana, sino por la muerte de vno de ellos. Resp. 5. que tambien puede ser probabilissimo que lo es tam-

bien iure Pontificio: tienenlo muchos, y Calp. y Mend. de San Juan; y otros dos tienen todas las dichas nuestras conclusiones. § pag. 592. à n. 1. ad 25.

4. Pr. 2. Si por el libelo de repudio se disolvia el Matrimonio en la Ley Moysaica? Resp. que tengo por mas probable que se les permitia à los Judios el repudio, no solo impune, sino tambien licite, de suerte que no pecaban en ello, y que quedasse disuelto el Matrimonio, y pudiesen licitamente casarse con otra muger: así S. Thom. Datand. Palad. Soto, y otros muchos, que sigue Hurtado, contra otras muchísimas, porque allia aquella permisión seria muy desigual; pues podrian los hombres casarse con otras mugeres, por ser licita en aquel tiempo la pluralidad de mugeres, y las mugeres no podrian con otros hombres, porque nunca les fuè licito la pluralidad de maridos: ergo, &c. Vid. Suam vbi ex professo. § pag. 594. à num. 26. ad 37.

5. Pr. 3. De què manera se pueda disolver el Matrimonio de los Infieles? Resp. 1. que aun el solo rato no se puede disolver, permaneciendo ambos en la infidelidad: es conclusion cierta; porque ni por autoridad del Principe, pues no tiene para ello potestad de Dios; ni por la del Papa, pues esta no se estende fuera de la Iglesia. Resp. 2. que si el vno se convierte, y el otro no se quiere convertir, se disolverà, aunque sea consumado, por vna de tres causas. La 1. si el Infiel, sin otra legitima causa mas que el averse convertido el conuerte, no quiere habitar con él, const. expresse ex iure 2. Si caso que quiera habitar con él, pero con injuria, y contumelia del Criador, la qual haria si despreciasse el nombre

de

de Christo, prohibiessè sus abnegas, ò impidiessè la conversion de los domesticos, constar ex iure. 3. Si el Infiel inclatse al Fiel à que cometiesse algun pecado mortal; porque en tal caso indiretamente se haria injuria al Criador, como se infiere del Derecho. En dichos tres casos se disuelve por dispensacion de Christo nuestro Bien, promulgada por el Apóstol. 1. Corinth. 7. Quod si infidelis discedit, discedat, &c. Vid. Sauch. Pero nota, que no se disuelve eo ipso que el vno se convierte, y el otro no quiere convertirse, ni cohabitar con el convertido sin contumelia del Criador, ò sin incitarle à mortal; porque aunque en tal caso puede el convertido casar con otro, pero mientras no casa no se disuelve el primer vinculo; y así desde el mismo instante, y no antes que casa el Fiel, queda disuelto el primero Matrimonio: así, con Sauch. y tres, Gaspar Hurtad. y con S. Thom. y otros, Palao contra quatro, y vna Glosa, y se infiere claramente del cap. Gaudemus, de divort. Nota 2. que para que el Fiel convertido pueda casar licitamente segunda vez, debe constarle moralmente que subsiste la causa, ò à lo menos presumir prudentísimamente que la ay, podrá presumirse así, quando el Infiel no puede ser hallado por el Fiel: es comun. Nota 3. que el tal Infiel tampoco puede pasar à otro Matrimonio hasta que esté disuelto el primero; pero este disuelto, podrá validè, & licite, como bien casi todos, contra algunos, pero en caso que el Infiel quiera habitar con el Fiel pacíficamente, y sin contumelia del Criador, aunque no quiera convertirse, no podrá el Fiel convertido volver à casar (aunque no esté obligado à cohabitar con él) así S. Thom. y la co-

manísimas sentencias contra otros muchos que sigue Sanchez. Pruébale nuestra sentença ex 1. Corinth. 7. Si quis frater uxorem habet infidelem, & hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illum, &c. Vid. Sum. § pag. 595. à num. 38. ad 52.

6. Pr. 4. Si el Matrimonio consumado del tal convertido se disuelva cosa que este se ordene in sacerdotio por la profission Religiosa? Sup. que el tal no puede tomar dichos estados sin que le conste primero de la obliacion del Infiel: es comun; pero si amonestado no se quisiere convertir, podrá hazerlo; y vna vez ordenado, ò profeso, aunque después se convierta, no se le ha de restituir el conuerte; con S. Thom. y muchos, Sanchez. Pero si al tiempo de la conversion no huviere profesado el primer convertido, sino solo tomado el habito, se le debe restituir el Abulenç, y otros, Sanchez, porque adhuc no ha tomado estado incompatible con la cohabitacion, y la causa del divorcio cessa totalmente. Resp. que no se disuelve por el Orden Sacro; así, con diez, Sauch. porque ni el rato de los Fieles se disuelve por dicho estado; así dize bien Hurtad. que la contraria sentença carece de fundamento suficiente, ni por la profission en Religión; así, con Abul. y 3. Palao, contra Sauch. y otros muchos; porque la dissolution del Matrimonio no se puede hazer sino por divina concession, y no se halla donde se conceda lo dicho: ergo. § pag. 596. à num. 53. ad 61.

7. Pr. 5. Si el Matrimonio de los Fieles no consumado se disuelva por la profission en Religión? y por què derecho? Sup. 1. que el de los Christianos consumado es totalmente indisoluble, y

que viviendo el primer conforte, nunca es licito, ni valido pasar à segundas bodas: es de Fè, Trident. porque es feñal de la conjuncion de Christo con la Iglesia, que es *omnino* indisoluble, Sup. 2. que el rato de los bñuzados no se disuelve por la suscepcion del Orden Sacerdote: es de todos *adue* por el Episcopo. Resp. à lo 1. que el de los bñuzados rato, y no consumado se disuelve por la profesion solemne de qualquiera de ellos en Religion: es de Fè, Trident. donde se define, que se disime por ella el rato, y que no se disime el consumado; porque la razon dicta, que siempre es licito passar de estado menos perfecto à mas perfecto, si se puede sin detrimento de alguno: ergo. Y la razon de congruencia es, porque es vna muerte espiritual, y civil: lo qual no passa en el Orden, por el qual no se pierden los domotios, aunque tambien sea estado mas perfecto; y aunque de su naturaleza es tan indisoluble el rato como el consumado, como es comun, y ninguno puede disolverse sin Divina concession, y con ella pudieran ambos; pero Dios los ha concedido, y quiere lo vno, y no lo otro: lo qual consta de la declaracion de la Iglesia, y perpetua tradicion de ellas, y así respondio à lo segundo, que se disuelve por derecho Divino, derivado de Christo nuestro Señor en favor de dicha profesion, como es comun, porque así *causa ex esp. Ex publico, de conuers. canonicis*, donde se dice, que es, ò viene por interpretacion de la Sagrada Escritura, y por Divina revelacion. Resp. 3. que tambien por derecho positivo Pontificio: así, con tres, Hurtado, y otros muchos, contra Soto, Sanchez, y otros: no se puede probar por algun positivo

texto, sino por tradicion antiquissima de los Doctores, ò como quiere Hurtado, porque quizás hubo antiguamente Decreto escrito en la Iglesia, y se perdió *iniuria temporum*: vid. in *Suma corollarios de las Religiones*, por cuya profesion se disuelve, ò no. De los votos que se hazen en la Compania à los dos años, afirma Ponce: nieganlo empero todos los Doctores de la Compania, y otros muchos, porque son votos simples; y lo mismo es por la misma razon de los votos de los coadjutores que hazen despues de muchos años. § pag. 597. à num. 6. ad So.

8 Pr. 6. Qué tiempo se condena à los casados para entrar en Religion antes de la consumacion del Matrimonio? Resp. que dos meses en derecho, desde el punto que se celebra el contrato, para que puedan deliberar si les conviene entrar, ò no; y en este tiempo ninguno de ellos está obligado à pagar el debito, como es comun; *inò*, passados, y muchos años, sino se ha consumado podrá qualquiera de ellos entrar en Religion, aunque el vno aya pecado en no pagar el debito, passados los dos meses, el otro que le pedia: así Sanch, y otros, Hurt, y es comun, porque *absoluit* se concede antes de la consumacion, y los dos meses se assignan solo para que dentro de ellos ninguno de ellos pueda ser precisado à consumir, y passados se le pueda obligar à que consume, ò entre en Religion. Añado, que aunque no tenga intencion de entrar, y professar, sino la contraria, podrá *licitè* en el bimestre no pagar el debito, aunque el otro le pida: así con la comun Sanch, y Ponce, contra Hurt, y otros, por que via de su derecho, y podrá mudat de proposito, *valia*

in *Sanch*. Quando se juzga consumado el matrimonio, v. sup. t. A. tr. 3. d. 1. c. 3. f. 6. § 2. n. 3. A que año lo 1. que por la copula precedente al matrimonio no se consume, porque fue fornicario. Es comunissimo; y *pro. cond. p. 2. à n. 2. ad 8. impr. 4. 2.* que por la copula, *adue* por fuerza dentro de los dos meses se consuma el matrimonio: como contra otros, porque se hazen vna carne, y della resulta eñidad: pero pesa gravemente el que hizo la fuerza *intra bimestre*, y tal consumacion no obstarà à la esposa conocida violentamente para entrar en Religion, como es comun contra otros, *v. Sanch*. Lo mismo, si por miedo, que cae en varon constante; *id est*, que consume, y no obstarà lo dicho, *v. Sanch*. Pero el tal matrimonio no puede disolverse por la profesion de dicha muger, como sea consumado; y así el tal marido no podrá casar contra, mientras la tal viuiere: con la comun Hurt, que si *post bimestre* tiene el marido copula por fuerza con la muger, se consume de fuerte, que à ninguno es licito entrar en Religion: siendo por ageño de duda Sanch, con 7. porque el marido via de su derecho. Lo contrario tiene Hurt, en caso que pidiendo el marido el debito *post bimestre*, quisiese ella entrar en Religion: que seria injustamente coacta, y podria, no obstante dicha copula violenta, entrar en Religio. *Valium*. Si juzgando las esposas, que no han consumado, se les deba creer en el fuero externo, para que el vno pueda entrar en Religion, y profeso este, pueda el otro casar: 1. que si no era virgen, y el esposo no la avia llevado à su casa, *et*; pero no, si la lleva à su casa. *V. Sanch. R. 2.* que si era virgen, y la llevò el esposo à su casa, se debe mandar la reconozcan

las Matronas; y si por el aspecto pareciera ser virge todavia, se les debiera creer. *V. Sanch. § p. 599. à n. 8. ad 92.*

9 Pr. 7. Si el matrimonio rato se pueda disolver por la autoridad del Papa, para que libremente pueda contraer otro matrimonio? R. que sí. Así contra dos los Canonistas, y la comunissima de Theologos, y Juristas, que sigue Sanch, y Casp contra muchissimos, porque así lo han hecho muchas vezes muchos, y diversos Pontifices, *vt dixi sup. t. 1. tr. 3. d. 1. c. 2. f. 2. §. 10. q. 8. y Sum. t. 1. pag. 610. 40.* y porque puede dispensar con el Religioso profeso para que case, como lo ha hecho muchas vezes, *vt dixi h. y* por que le ha dado plena potestad Christo N. Bien para dispensar, *adue in iure Divino*, quando esto nace de la voluntad de los Fieles, y dicha dispensacion fuere convenientia al bien de la Iglesia, como se justifica del, *Passet oues mas. Ioan. 2. t. v. in Sum. ex professo*. Pero si puede el Papa establecer por ley, que el matrimonio rato se disuelva, por el contrahido despues, aviendo este consumado? Es lo mas probable, y verdadero, y es comunissimo de los Theologos, que no aun que es comunissimo de los Juristas, que sí, y de los Theologos lo tienen Gando, y Medina) porque esta potestad no es verisimil se la diese Christo *indestructio neta*, sino *in v. Sum. huc. n. 101.*

Cap. VIII. De los impedimentos del matrimonio.

§ I. De los impedimentos en general.

PR. 1. Quien pueda establecer impedimentos, que diriman el matrimonio? R. 1. que es de Fè, que la